

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 22 DE OCTUBRE DE 1911

Gobierno Civil

Circular núm. 19

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, corresponde verificar la renovación bienal de los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Noviembre del presente año, y como consecuencia de tal precepto, he acordado en vista de las facultades que me otorga el artículo 47 de la citada ley, convocar á elecciones municipales, á fin de que el Domingo día 12 de Noviembre próximo, tenga efecto la correspondiente á la renovación bienal aludida, de los Ayuntamientos.

La expresada elección ha de afectar á los Concejales que se posesionaron en 1.º de Julio de 1909, que es á los que corresponde dejar sus puestos en 1.º de Enero próximo; á los que hayan cubierto vacantes ocurridas con fecha posterior y hubiesen sido elegidos por elección parcial en sustitución de Concejales del referido bienio, así como también á los que ejerzan funciones Concejiles con nombramiento de interinos de este Gobierno.

Además, habrán de cubrirse también las vacantes por fallecimiento, excusas ó incapacidades, siempre que éstas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos ó dictado disposiciones superiores poniendo término á la vía gubernativa, y por último, tendrán que ser objeto igualmente de reelección, las vacantes que existan por nulidad de elecciones en cuyos expedientes electorales se haya ultimado el procedimiento de reclamaciones y estén pendientes nuevas elecciones por haberlo impedido el art. 46 de la ley Municipal.

Con arreglo á lo consignado anteriormente, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el art. 44 de dicha Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Como queda expresado, la elección tendrá lugar el Domingo día 12 de Noviembre próximo, con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y para la más fácil inteligencia de todos los actos y operaciones electorales, he acordado publicar á continuación las siguientes instrucciones:

1.º Las Juntas municipales del Censo se reunirán el domingo día 29 del actual mes de Octubre, á los efectos del art. 37 de la ley Electoral, y el domingo día 5 de Noviembre próximo para la proclamación de candidatos, con arreglo al art. 24 y siguientes de la citada ley verificándose el escrutinio general el jueves día 16 del referido mes de Noviembre próximo, según preceptúa el art. 50 de la misma ley.

2.º Los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Dichas listas y copias de estas certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

3.º Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción, cuidarán, en todo caso, de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

4.º Serán proclamados Candidatos por las Juntas municipales del Censo electoral, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reunan algunas de las condiciones señaladas en el art. 24 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907.

5.º El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos Suplentes de éstos por cada Sección de su Distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento y demás requisitos que exige la citada ley Electoral en su artículo 30.

6.º Para las operaciones del escrutinio general que se verificará por la Junta municipal del Censo el jueves día 16 de Noviembre próximo, como se ha expresado, cada uno de los proclamados Candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del Distrito. El acto del escrutinio será público.

7.º Con arreglo á lo preceptuado en el apartado último del art. 7.º de la ley Electoral y al art. 60 de la misma, las reclamaciones que se entablen contra las elecciones habrán de someterse al procedimiento marca lo en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás disposiciones complementarias y aclaratorias del mismo, especialmente las Reales órdenes de 9 de Abril, 26 de Abril y 2 de Junio de 1909, las que al efecto se insertan al final de esta convocatoria é instrucciones.

8.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su Distrito, si bien quedan exentos de esta obligación, según el art. 2.º de la ley Electoral, los mayores de 70 años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

9.º El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su Distrito, será castigado con arreglo á lo preceptuado en el art. 84 de la vigente ley Electoral.

10. Llamo muy especialmente la atención á todas las Autoridades y funcionarios públicos acerca de la sanción penal que por los delitos é infracciones electorales que se cometieren marca el título 8.º de la repetida ley Electoral, esperando que por todos, Autoridades, funcionarios y particulares, no ha de darse motivo alguno para la aplicación de las aludidas sanciones, sino que, por el contrario, la emisión del voto responda en cada elector, al libre ejercicio de su derecho en el pleno dominio de su voluntad.

11. Los Alcaldes, una vez verificada la proclamación de Candidatos el Domingo día 5 de Noviembre próximo, lo participarán á este Gobierno, expresando, si por no haber sido proclamados mayor número de Candidatos que el de vacantes, hubiesen resultado elegidos según el art. 29 de la ley Electoral.

En caso contrario, si hubiese lugar á elección, el día 12 de Noviembre próximo, una vez verificada ésta, darán cuenta de su resultado, por el medio más rápido, á este Gobierno, aprovechando para ello las líneas telegráficas del Estado y las del ferrocarril, á cuyo efecto, las de servicio limitado del Estado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del Domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

12. Del resultado de dicho escrutinio general, que tendrá lugar el Jueves día 16 de Noviembre próximo, deberán los Alcaldes dar cuenta, también por el medio más rápido, á este Gobierno civil.

13. Los nuevos Ayuntamientos se constituirán

el día 1.º de Enero próximo como preceptúa el artículo 52 de la ley Municipal.

Por último, desde la publicación de esta convocatoria empieza por Ministerio de la Ley el período electoral, quedando en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquiera otro ramo de la Administración, con prohibición expresa y terminante de promover ningún expediente de tal naturaleza y tramitar los ya indicados hasta que se haya terminado la elección.

Guadalajara 22 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Disposiciones que anteriormente se citan

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden de 9 de Abril de 1909.

Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la actual ley Electoral y declarado en vigor el Censo últimamente formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con la Junta Central del Censo, por Real orden de este Ministerio de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1908, aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que debieron tener lugar en Noviembre de 1907; y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección, por analogía con lo prevenido en los arts. 47 y 48 de la ley Municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el art. 44 de dicha ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Segundo. La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral, anteriormente citada.

Tercero. Los Gobernadores convocarán á la elección de renovación de Ayuntamientos el lunes 12 del corriente, para verificarla el domingo 2 de Mayo próximo, y harán la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos y en números extraordinarios de *Boletines oficiales*, dictando al mismo tiempo las instrucciones que estimen procedentes en aquello que afecte á su competencia.

Cuarto. Los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Julio próximo, armonizando á este efecto los plazos que su ley Orgánica actual establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el *Boletín* extraordinario de convocatoria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de

Real orden circular de 26 de Abril de 1909.

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 7, párrafo último, y 60, supeditan las declaraciones de incapacidad y reclamaciones, en cuanto á las elecciones de Concejales se refiere, á la legislación orgánica correspondiente, y en cumplimiento de estos preceptos se dispuso por el apartado segundo de la Real orden circular de este Ministerio de 9 del corriente, que la legislación complementaria hoy en vigor á dichos efectos está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia.

Para evitar dudas en punto tan esencial, como el ejercicio del derecho de reclamación que asiste á todos los electores, y armonizar los actos de proclamación de competencia de las Juntas municipales en virtud del art. 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general donde se verifique la elección, unificando así el plazo precedente para las reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. El plazo de ocho días marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que efecta dicho precepto legal, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á los Gobernadores civiles para su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

También remitirán á los Alcaldes certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Tercero. Una vez terminado el escrutinio general, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo enviarán relación de los proclamados á los Alcaldes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, la fijen al público, por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la Casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar asimismo en las puertas de los Colegios para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar los recursos de reclamación.

Cuarto. Las reclamaciones, tanto contra la proclamación de electos, contra las operaciones electorales é incapacidades y sorteos, se tramitarán y resolverán en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto.

Quinto. Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Real disposición antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumpli-

miento y publicación en número extraordinario del *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de.....

Real orden de 2 de Junio de 1909.

Verificada la renovación bienal de los Ayuntamientos en armonía con lo prevenido en el art. 1.º de la Ley de 19 de Noviembre de 1908, se hace forzoso que las operaciones consecutivas y que con el procedimiento se relacionen, respondan á la más estricta legalidad, observándose al efecto con rigurosa exactitud los preceptos de la legislación complementaria de la ley Municipal, referente á la tramitación y fallo de los expedientes de reclamaciones, excusas, sorteos, incompatibilidades é incapacidades.

En su vista, precisa, por espíritu de justicia y respondiendo además á los mandados imperiosos de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que los expedientes aludidos y que en estos momentos se tramitan por las Comisiones provinciales, se resuelvan en los plazos improrrogables señalados al efecto.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que recuerde V. S. á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde se hayan presentado reclamaciones contra la elección, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, haciendo inmediatamente efectiva la penalidad marcada en su apartado 3.º, cuando por negligencia no resulte efectuado el servicio en la forma y plazos prevenidos, recogiendo el expediente como se especifica en dicho mandato legal.

Segundo. Que por las Comisiones provinciales se cumpla con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de Real decreto de referencia, cuidando que los acuerdos se publiquen en los *Boletines oficiales* en el plazo fijado y se comuniquen á los Ayuntamientos é interesados inmediatamente y en la forma señalada en el apartado 11 del art. 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889, y art. 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Cuando no resulte comprobada ó evidente la causa de fuerza mayor que justifique la demora en los acuerdos de las Comisiones provinciales, impondrá V. S. la pena marcada en el art. 7.º del Real decreto citado, dando cuenta á este Ministerio de las providencias que adopte V. S. en este sentido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.

CIERVA.

Sr. Gobernador civil de.....